

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 66.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Herrera de Pisuergra con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo cuarto de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 16 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

TÉRMINO MUNICIPAL DE HERRERA DE PISUERGA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera del final del trozo 4.º de la de Membrillar á la Estación de Herrera, termina en la de Prádanos á Cervera en Olmos de Santa Eufemia.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Marina Arana.....	Tierra.	Herrera.
2	D. Felipe Espinosa.....	Idem.	Idem.
3	Mariano Gimeno Bayón.....	Idem.	Valladolid.
4	Francisco de la Fuente.....	Idem.	Herrera.
5	Benigno Peña.....	Idem.	Idem.
6	Vicente Rubio.....	Idem.	Idem.

Herrera de Pisuergra 6 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Francisco Zurita Diez.—Hay un sello.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro directivo con el fin de realizar en las Agencias del Banco de España de París y Londres y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, la admisión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 para su conversión en otros del 4 por 100 interior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y el segundo del de 10 de Agosto de 1899:

Resultando que las expresadas disposiciones establecen la facultad de los tenedores de dicha Deuda de presentar en las Delegaciones de Hacienda de España y del extranjero, los títulos que, con la bonificación del 10 por 100, hayan de convertirse en otros de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, no obstante lo cual, no se había antes de ahora puesto en práctica ese procedimiento, realizándose

siempre las operaciones de conversión en ese Centro directivo únicamente:

Resultando que por efecto de las presentes anormales circunstancias y por la mayor estimación que ha alcanzado y mantiene nuestra moneda nacional, se han presentado á convertir sumas relativamente considerables de Deuda exterior, y se han hecho á la vez gestiones, así por particulares como por entidades bancarias, para que se faciliten las operaciones de conversión, admitiendo los títulos en las oficinas provinciales y en las Agencias del Banco de España en el extranjero:

Considerando que si no verificándose más que en esa Dirección general las operaciones de conversión, prosigue la corriente favorable para el Tesoro, pocos meses há iniciada, de nacionalizar de modo definitivo, transformándola, tal clase de Deuda, ha de tomar aquélla más incremento cuando la admisión de títulos, hoy

tan centralizada, pueda realizarse en las Agencias del Banco de España en París y Londres, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias; y es bien que, conciliados con el interés público, se den á los tenedores esas facilidades:

Considerando que por lo que á las Agencias del Banco de España se refiere, dada la dificultad que existe para remesar valores á París y Londres, tiene que reducirse la operación á la presentación de títulos del 4 por 100 exterior, porque pudiendo ser taladrados ó inutilizados y venir ya cancelados á ese Centro, no ofrece dificultad alguna la circulación por Correo, pues así están circulando los que se envían para su reconocimiento y cancelación á la Agencia del Banco de España en París:

Considerando que si no han de recogerse, sino en esa Dirección general, los títulos del 4 por 100 interior que se emitan, tendrá que autorizar el presentador de la factura á la persona ó entidad que haya de recoger los valores, estampando al efecto en aquélla la declaración en tal sentido, sin perjuicio de que la persona autorizada presente en el acto de cobro el resguardo que se le entregó de los títulos endosados; y

Considerando que en lo concerniente á Oficinas provinciales, no hay inconveniente alguno en realizar por completo la operación, entregando los títulos de interior producto de la conversión, porque estando las Oficinas de Hacienda autorizadas por el artículo 10 del Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898 para remitir á otras Dependencias del Ramo con franquicia postal y según el procedimiento marcado en el artículo 115, títulos de la Deuda ó inscripciones intransferibles, hay la misma garantía que en los valores declarados y ningún quebranto puede sufrir el Estado por gastos de las remesas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se admitan por las Agencias del Banco de España, de París y Londres, y en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, conforme á lo establecido por los artículos 14 del Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y 2.º del de 10 de Agosto de 1899, mediante factura triplicada, con cupón corriente y debidamente endosados á favor de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su conversión en Deuda interior, los títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 de la emisión de 1891, sujetándose para ello á las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos presentados en Londres serán remitidos, una vez taladrados en cuatro partes distintas del título y en una de los cupones sin tocar la numeración, á la Agencia del Banco en París con dos de las facturas presentadas, reservándose la tercera por si aquéllas sufrieran extravío, poder incoar el expediente que prescribe la Real orden de 17 de Abril de

1913. En las facturas que la Agencia del Banco de España facilitará á los interesados, se consignará la diligencia que habrá de suscribir el presentador, en la cual autorice á persona ó entidad domiciliada en Madrid para que recoja los títulos del 4 por 100 interior, y en la parte que haya de entregarse como resguardo al presentador, se hará constar el número de títulos y series á que la factura se refiere, así como el valor asignado á cada serie y el importe total, este último en cifra y en letra.

2.ª La Agencia del Banco de España en París reconocerá los títulos y practicará su cancelación, enviándoles acto seguido á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas con una de las facturas en que conste la diligencia de reconocimiento y cancelación, suscritas por el Interventor, y acusando recibo de ellas á la Agencia del Banco en Londres.

3.ª Cuando la presentación se verifique en París se remitirán á la Dirección general los títulos inutilizados, reconocidos y cancelados con dos de las facturas presentadas, y la Agencia archivará la tercera para su custodia y á prevención para el caso de extravío.

4.ª Realizadas por ese Centro las operaciones de conversión y emitidos los nuevos valores, se entregarán por la Caja al presentador del resguardo que figure en la diligencia de presentación de la factura, acreditando su personalidad á satisfacción de la Tesorería.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda en las provincias admitirán los títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 que se presenten con el cupón corriente y en factura triplicada que recibirán de esa Dirección general para su conversión en Deuda perpétua interior, cuidando de que los títulos estén endosados y taladrados igualmente que sus cupones á presencia del presentador, al cual se le entregará el resguardo correspondiente de la factura.

6.ª Las Intervenciones remitirán á ese Centro directivo los títulos con los tres ejemplares de las facturas dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, en la forma que prescribe el art. 115 del Reglamento de Correos de 7 de Junio de 1898, dando conocimiento á V. I. de la remesa por oficio separado y en el mismo correo en que se curse el pliego de valores declarados.

7.ª La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas acusará recibo de las facturas y procederá á su inscripción en el Registro del Negociado de Recibo y á su envío inmediato á la Agencia del Banco de España en París, como se realiza en la actualidad.

8.ª Luego que sean devueltos por la Agencia expresada, se practicarán las operaciones de amortización y emisión y se entregarán los nuevos títulos á la Tesorería para su remesa á la Tesorería de Hacienda de la pro-

vincia, en sobre lacrado y precintado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Correos antes citado, acompañando á ellos la factura en que ha de suscribirse el recibí por el presentador.

9.ª De las remesas se dará cuenta por la Tesorería de ese Centro en oficio por separado dirigido al Interventor de Hacienda, para que en su vista expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria-Pagaduría, y una vez formalizado el ingreso, remita á la Tesorería de esa Dirección general la carta de pago para la justificación de la Data por remesa.

10. La Tesorería de Hacienda de la provincia acusará recibo de los valores, por telégrafo, en el acto de su recepción, sin perjuicio de la confirmación, por oficio, á que el párrafo anterior se refiere, acompañado de la carta de pago, detallando el número y serie de los títulos ingresados en la Depositaria.

11. Verificada por ésta la entrega de los títulos al interesado, pasará á la Intervención de la provincia la factura con el recibí firmado por el presentador y el resguardo que en el acto de la entrega habrá de recoger del mismo, para que en vista de dichos documentos expida la Intervención y se formalice la Data que se justificará con los mismos documentos.

12. Una vez que sean devueltos por la Agencia del Banco de España en París los títulos procedentes de la de Londres, se reclamará por ese Centro á ésta la factura que se reservó para caso de extravío y se archivará en la Intervención de la Dirección general con las demás de distinta procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1916.—Villanueva.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1915 la Mutualidad de funcionarios dependientes de este Ministerio, y preceptuando su artículo 9.º la organización de un Negociado especial en el mismo, destinado á servir de intermediario y mantener el vínculo de relaciones que forzosamente ha de establecerse entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal libre y voluntariamente afiliado á la Mutualidad de que se trata, impónese la necesidad de definir y puntualizar la misión que dicho Negociado ha de llenar, ya se le considere como órgano de transmisión, ya realice una labor informativa, cuando no consultiva, puesto que con esa triple finalidad quiso, al parecer, revestirlo la Real disposi-

ción, á cuyo amparo nació, y de conformidad á la cual debe prestar los servicios encomendados. Pero es tanto más conveniente determinar su órbita de acción, cuanto que, de no hacerlo, pudiera correrse el riesgo de someter al conocimiento y resolución del Negociado de referencia asuntos que por su índole especial no encajan en la esfera propia de la Administración general del Estado, aparte de que tal ingerencia constituiría también una invasión de atribuciones, que sólo al Instituto Nacional de Previsión incumben, como organismo autónomo dentro del régimen legal en que vive, funciona y se desenvuelve.

A concretar, pues, con perfecta claridad los fines que ha de cumplir el Centro en cuestión y precisar además la forma en que debe mantener sus relaciones con el referido Instituto, tiende la presente, y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El Negociado especial para los asuntos referentes á la Mutualidad estará agregado á la Sección tercera de la Subsecretaría de este Ministerio, y á cargo, por tanto, del funcionario que en la actualidad ó en lo sucesivo figure al frente de la misma, bajo la inspección directa é inmediate del Subsecretario como Jefe de todos los servicios que en ella radican.

2.º Corresponderá á dicho Negociado el ejercicio de las funciones que á continuación se expresan:

A) Informar al Ministro y al Subsecretario del estado y marcha de la Mutualidad y proponer las ampliaciones ó reformas que la experiencia aconseje tratar con el Instituto Nacional de Previsión en bien de los mutualistas.

B) Recibir y cursar las solicitudes de los funcionarios que pretenden ingresar en la Mutualidad.

C) Cursar igualmente sus peticiones y las reclamaciones que dirijan al mencionado Instituto.

D) Facilitar los datos que del Negociado se soliciten acerca de la situación ó destino del personal asociado.

E) Aclarar directamente á los funcionarios aquellas dudas que puedan ofrecérseles respecto de los servicios prestados por la Mutualidad.

3.º El Negociado, en sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión, obrará por delegación del Subsecretario y firmará las comunicaciones que sea preciso dirigir á dicho Centro, entendiéndose en igual forma con el personal afiliado á la Mutualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1916.—Barroso.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luís Cuevas Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Comillas (Santander), relativo á la clasificación de la Escuela de primeras letras y Cátedra de Latinidad establecidas en dicho pueblo:

Resultando que por escritura otorgada en 14 de Febrero de 1789, Don Juan Domingo de la Reguera, Arzobispo de Lima, instituyó una Escuela de primeras letras, nombrando Patronos al Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Comillas, representados por el Presidente de dicho Ayuntamiento, dotándole con un capital de 25.833'33 pesetas, que rentan 620 pesetas:

Resultando que por escritura otorgada en 12 de Junio de 1890, fundó también una Cátedra de Latinidad con un capital de 112.200 pesetas, 3.590'40 pesetas de renta en valores públicos, el edificio destinado á la Cátedra y algunas cargas de justicia, siendo sus patronos D. Luís Cuevas Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento; D. Cayetano Terán, Secretario de dicha Corporación, y D. Gonzalo de la Torre Trasierra y el pariente más cercano:

Considerando que siendo ambas fundaciones distintas, deben ser estimadas como independientes y rendir cuentas por separado, puesto que no se hallan exentas expresamente de esta obligación por el fundador:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á este Ministerio está atribuído el ejercicio del protectorado en las instituciones benéfico-docentes, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que ambas instituciones están destinadas á la instrucción y cultura gratuita, pues si bien la referente á la Cátedra puede exigir un real mensual á cada uno de sus alumnos, no consta que se haya exigido:

Considerando que los bienes de dichas fundaciones deben convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública á nombre de las mismas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, dando cuenta al protectorado de haberlo hecho ó de las dificultades que á ello se opusieran,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar como de beneficencia particular las fundaciones instituidas en Comillas denominadas Escuelas de primera enseñanza y Cátedra de Latinidad.

2.º Confirmar en sus cargos á los actuales patronos, con la obligación

de rendir cuentas y confeccionar presupuestos y demás obligaciones determinadas en la instrucción.

3.º Que los bienes de la fundación se conviertan en inscripciones intransferibles á nombre de la misma; y

4.º Que en lo sucesivo funcionen con entera separación ambas fundaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1916.—Burrell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares, que les corresponde con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1915, las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que á continuación se mencionan:

Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, de Palma de Mallorca y Zaragoza.

Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, de Las Palmas y Oviedo.

Contabilidad general y Práctica mercantil, de Cádiz, Coruña, Las Palmas y Oviedo.

Lengua francesa, de Las Palmas y Santander.

Lengua inglesa, de Oviedo, Física, Química, Historia Natural, Mercancías y procedimientos industriales, de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1916.—Burrell.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Edicto.

Dispuesto por orden de la Dirección general del Ramo de fecha 12 de Febrero último el deslinde del monte «Hoyo Espedroso», número 141 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y sito en el término municipal de Redondo, deslinde cuyas operaciones hubieron de suspenderse en Diciembre de 1915 á causa del mal tiempo, he acordado, en armonía de lo que dispone la regla 18 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905 y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla 10.ª de la mencionada Real orden, señalar el día 19 de Junio próximo para dar comienzo á las operaciones del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero de Montes que suscriba.

Lo que se hace público en este Bo-

LETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que pueden entregar en esta Jefatura durante el plazo de quince días, contados desde dos fechas después de la inserción de este edicto, los documentos que no habiendo sido presentados en el plazo que se señaló al anunciar por primera vez el deslinde, convenga á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, límites, propiedad ó posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, transcurrido que sea el indicado pla-

zo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellos la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Palencia 15 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe interino, José Zorri-lla.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	3
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	12
6 Escarlatina.....	»
7 Coqueluche.....	3
8 Difteria y crup.....	6
9 Grippe.....	13
10 Cólera asiático.....	»
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	22
14 Tuberculosis de las meninges.....	4
15 Otras tuberculosis.....	9
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	19
17 Meningitis simple.....	20
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	40
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	28
20 Bronquitis aguda.....	45
21 Bronquitis crónica.....	20
22 Neumonía.....	16
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	35
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	34
26 Apendicitis y Tiflitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
28 Cirrosis del hígado.....	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	14
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	18
34 Senilidad.....	18
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	60
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	17
TOTAL.....	478

Palencia 13 de Mayo de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE MARZO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	198683	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 722
		{ Defunciones (2)..... 478
		{ Matrimonios..... 91
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 3'63
		{ Mortalidad (4)..... 2'41
		{ Nupcialidad..... 0'46
NÚMERO DE VIVOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 384
		{ Hembras..... 338
NÚMERO DE MUERTOS.....	Vivos.....	{ Legítimos..... 701
		{ Ilegítimos..... 5
		{ Expósitos..... 16
	TOTAL.....	722
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 18
		{ Ilegítimos..... 2
		{ Expósitos..... 3
	TOTAL.....	20
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	237
	Hembras.....	241
	Menores de 5 años.....	200
	De 5 y más años.....	278
	En Hospitales y Casas de salud.....	14
	En otros establecimientos benéficos.....	12

Palencia 13 de Mayo de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Palencia.

En ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido á instancia de Don Magnérico Mérida, contra Doña María Lagraña, como viuda de Don Agustín Martín Bravo y Doña Manuela Martín Pastor, la Doña María por sí y en representación de su hijo menor, sobre pago de pesetas, se saca á subasta por término de veinte días una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Parra, señalada con el número dieciséis, que mide una superficie de cuarenta y cuatro metros y setenta y dos centímetros; consta de tres pisos, incluso la planta baja, y linda hoy por la derecha con casa de los herederos de Don Lino Boada, izquierda otra de Don Eleuterio Linarejos y accesorio con otra de Paula Díez; habiendo sido tasada pericialmente en mil seiscientas pesetas.

Cuya casa ha sido embargada como de la propiedad del deudor D. Agustín Martín, hoy sus herederos, y se vende para pagar á Doña María Heredia, esposa de Don Magnérico Mérida, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses vencidos y costas, debiendo celebrarse la tercera subasta por haber sido desiertas las otras dos, el día quince de Junio próximo y hora de las doce, en los estrados del Juzgado municipal de esta ciudad, sito en la calle de Menéndez Pelayo, número doce; advirtiéndose que sale á esta tercera subasta sin sujeción á tipo y en la forma que determina el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los que quieran tomar parte en ella tienen que conformarse con los títulos que existan, sin tener derecho á exigir ningunos otros, quedando á cargo del rematante practicar todas las diligencias que fueran necesarias para lá inscripción en el Registro de

la propiedad, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de ochocientas cincuenta pesetas, importe de las dos terceras partes del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palencia dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza promovida por Manuel García Jubete para litigar con Doña Esperanza Domínguez y otros, en la que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintisiete de Abril de mil novecientos dieciséis, el Señor Don Santos Redondo Calonge, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido, por hallarse en uso de licencia el mismo, asesorado del Letrado Don Arsenio Marcos Acero, en el incidente de pobreza reclamada por Manuel García Jubete, mayor de edad y vecino de Villacidaler, con la representación del Procurador Don Castor Redondo y la dirección del Letrado Don César Gusano, para litigar con Doña Esperanza Domínguez, vecina de Villada; Don Fulgencio López, Don Calixto Alvarez y Don Santos Marcos, que lo son de Villacidaler, los que se hallan declarados en rebeldía y en dicho incidente es parte el Señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Manuel García Jubete para litigar con Doña Esperanza Domínguez, Don Fulgencio López, Don Calixto Alvarez y Don Santos Marcos, y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados, á no ser que la parte actora interese la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Redondo.—Licenciado Arsenio Marcos Acero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Santos Redondo, Juez de primera instancia accidental del partido con su Asesor Don Arsenio Marcos, en audiencia del día de hoy, de que yo el Secretario doy fé. Frechilla

veintisiete de Abril de mil novecientos dieciséis.—Deogracias Curieses.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á los demandados, expido el presente que firmo en Frechilla á doce de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Deogracias Curieses.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia accidental, Santos Redondo.

Ayuntamientos.

Belmonte de Campos.

Durante el tiempo reglamentario se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, confeccionados por la Junta pericial, á fin de que por los interesados puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Belmonte de Campos 14 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Modesto Arronte.—P. S. M., Braulio Macías, Secretario.

Amayuelas de Abajo.

Se hallan terminados y de manifiesto al público por término de quince días los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de las respectivas contribuciones del año de 1917, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el cual no serán admitidas.

Amayuelas de Abajo 15 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Mazariegos.

Confeccionado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones por escrito que consideren oportunas.

Mazariegos 14 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Paulino Ortega.

La Serna.

Habiéndose practicado el recuento de la ganadería existente en este término municipal por la Junta pericial respectiva para su inclusión en el inmediato apéndice, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante referido plazo podrá ser examinado por los individuos comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

La Serna 11 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

Abastas.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el recuento de la ganadería para el año de 1917, queda expuesto al público en Secretaría por término de cinco días, para oír reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos.

Abastas 13 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.